

**SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

RESOLUCION No. 10-85

**REGLAMENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS PARA CUENTAS
DE AHORRO
DE LOS BANCOS COMERCIALES.**

CONSIDERANDO: Que es conveniente reglamentar los depósitos en cuentas de ahorros en los Bancos Comerciales establecidos en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que las circunstancias que originaron la Resolución No.7 emitida por esta Superintendencia de Bancos, en fecha 20 de agosto de 1948, no son iguales a las de hoy días.

CONSIDERANDO: Que el sistema Financiero Dominicano, ha experimentado un explosivo crecimiento en las últimas décadas, y que por consiguiente opera bajo condiciones diferentes y cambiantes.

CONSIDERANDO: Que la mayoría de los depositantes en cuentas de ahorros, corresponden a los extractos más bajos y media baja de la población.

CONSIDERANDO: Que los recursos provenientes de los Depósitos de ahorros, constituyen los fondos más estables para las proyecciones de los negocios bancarios.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado proteger el interés social de los depositantes y depositarios.

VISTO: La última parte del párrafo primero del Artículo 20 de la ley General de Bancos No. 708, de fecha 14 de octubre de 1965, que faculta esta Superintendencia de Bancos para establecer normas uniformes para esta clase de depósitos, Salvo en lo relativo a la fijación de tasas de interés reservada a la Junta Monetaria.

VISTO: Los Artículos Nos. 3, 6, 20 y 37 de la Ley General de Bancos No .708, del 14 de abril de 1965.

VISTO: La Ley No. 108, del 15 de enero de 1980, que modifica los acápites a) y b) del artículo No.37, de la referida Ley General de Bancos.

VISTA: La Ley No.855, del 22 de agosto de 1973.

VISTO: El Artículo No.216, del Código Civil de la República Dominicana.

VISTA: La Resolución No. 7, emitida por la superintendencia de Bancos, en fecha 20 de agosto de 1943.

VISTA: La primera resolución adoptada por la Junta Monetaria, el 29 de octubre de 1982.

VISTA: La segunda Resolución y sus modificaciones, que adoptó la Junta Monetaria, en fecha 23 de Julio de 1981.

R E S U E L V E

UNICO: Quedan establecidas las siguientes reglamentaciones para los Depósitos de Ahorros en los Bancos Comerciales radicados en la República Dominicana.

REGLAMENTO DEPOSITOS IMPORTE DE LOS MISMOS

ARTICULO 1: El Banco (cítese al Banco correspondiente) admite depósitos iniciales de ahorro en monedas de curso legal en la República Dominicana en su Departamento correspondiente desde RD\$25.00 en adelante. El saldo de la cuenta nunca deberá ser menor de RD\$25.00 (veinticinco pesos oro) y el Banco se reserva el derecho de limitar los saldos de los depositantes. Esto, tomando en cuenta la ubicación y localización de sus oficinas bancarias, siempre que lo crea conveniente.

CONTROL DE LOS DEPOSITOS (COMO SE ANOTAN)

ARTICULO 2: El depositante recibirá una libreta con un número específico al hacer el primer depósito. Además, deberá usar dicho número en todas sus transacciones, el cual, conjuntamente con la firma, serán los medios de identificación para "El Banco". En la libreta se anotarán todos los depósitos y retiros efectuados en dicha cuenta.

Para el cómputo de los intereses y otros fines se considerará valor depositado el dinero efectivo recibido por los Cajeros del Banco (cítese el Banco). Esto así, sea por ventanilla o por correo.

Todos los valores (cheques u otros documentos) recibidos por los Cajeros para depósito en la cuenta de ahorros, serán registrados en la misma. Dicho registro será provisional hasta tanto sean cobrados en efectivo por el Banco. Esto así, sean pagaderos en la misma u otras oficinas del banco (cítese el Banco) u otros Bancos. En la gestión anterior, dichos valores estarán sujetos a devolución al depositante por causa justificada.

Los valores que no sean pagaderos en la misma oficina de este Banco (cítese el Banco), recibidos en depósito y cualquier documento relativo a dichos valores serán recibidos por el Banco. Sin embargo, estos valores girados contra otras oficinas del Banco u otros Bancos serán recibidos solamente para ser transmitidos por correo u otro conducto. Esto, sin riesgo alguno para el Banco.

Tales valores podrán ser enviados por el Banco al girado, librador o agente pagador. Esto para conseguir en todo caso:

- a) Su pago en efectivo, o su
- b) Abono al Banco Remitente, o un
- c) Giro o certificación del girado, librador, Banco pagador o cualquier otro banco.

Todo valor acreditado puede ser cargado nuevamente a la cuenta en cualquier momento. Esto así, a menos que se haya recibido en la oficina del Banco en la cual dicho valor haya sido acreditado, pago final y completo en efectivo o su equivalente. Puedan enviarse por correo cheques o giros a la orden del Banco (cítese el Banco), los cuales al cobrarse se acreditarán a la cuenta del remitente.

PRIMER DEPOSITO

ARTICULO 3: Al hacer el primer depósito se entiende que el depositante acepta las condiciones de este Reglamento. El Banco se reserva el derecho de efectuar pago alguno hasta que hayan transcurrido treinta (30) días de haberse hecho el primer depósito.

DEVOLUCION DE LOS DEPOSITOS

ARTICULO 4: El Banco se reserva el derecho de cerrar la cuenta y devolver su saldo al depositante previa comunicación y aprobación de la Superintendencia de Bancos. Esto, cuando lo considera conveniente y sin tener que dar explicaciones de dicha medida al depositante.

Antes de la acción anterior, el Banco deberá avisar al depositante por cualquier medio de comunicación. Si éste no es localizado, dicha cuenta pasará a inactiva, luego del período definido para estas cuentas.

PAGOS

ARTICULO 5: El depositante podrá retirar de esta oficina las cantidades en ella depositadas. Dicho retiro podrá ser: a) personalmente, b) por medio de otra persona debidamente autorizada por el depositante, sea por escrito o Poder Fidedigno. En todos los casos es indispensable la presentación de la libreta.

El Banco queda plenamente autorizado para efectuar dichos pagos, a su elección en esta oficina o en cualesquiera de sus oficinas en la República Dominicana. Esto, no obstante la clase de moneda metálica y/o billetes en que se hubieren efectuado los depósitos.

El Banco queda además, autorizado para incluir en cualquier pago la proporción en monedas metálicas que autoricen las leyes vigentes en caso de efectuarse tales pagos.

El Banco podrá rehusar el pago de retiros u órdenes de pagos emitidas por el depositante contra depósitos constituidos por cheques u otros valores por cobrar. Esto, hasta que estos valores hayan sido cobrados por el Banco y hayan transcurrido los plazos necesarios para que el Banco se asegure de que los valores no sean devueltos por el Banco girado.

La (s) firma (s) del depositante o su apoderado registrada (s) en el Banco o en la libreta y el número de cuenta asignado se tomarán como correctos para los retiros de los depósitos.

RETIROS Y AVISO PREVIO DE 30 DIAS

ARTICULO 6: Después de haber transcurrido treinta (30) días de hecho el primer depósito, el depositante podrá realizar en cualquier tiempo, retiros de los fondos depositados. Los retiros no podrán ser por cantidades menores de diez con 00/00 pesos RD\$10.00, a menos que sea para cerrar la cuenta. En ningún caso el depositante podrá efectuar retiros que disminuyan el saldo de la cuenta a menos de veinticinco con 00/00 pesos RD\$25.00.

COMPUTO DE INTERESES

ARTICULO 7: Los saldos de esta cuenta devengarán intereses que serán acreditados a la vista por el Banco. Los mismos deben acumularse y capitalizarse de acuerdo a las regulaciones que establezca la Junta Monetaria. Esta información estará disponible en el Banco a solicitud de los depositantes. El Banco (cítese el Banco) podrá no pagar intereses sobre el primer depósito que haya estado en su poder por un período menor de treinta (30) días.

RECLAMACIONES DE VALORES POR FALLECIMIENTO DE DEPOSITANTES

ARTICULO 8: En el caso de fallecimiento de cualquier depositante, el saldo se entregará a la persona que deba recibirlo legalmente.

DEPOSITO A NOMBRE DE MENORES E INCAPACITADOS

ARTICULO 9: Los padres o tutores de menores y los tutores de interdictos o cualquier otra persona pueden efectuar depósitos hechos a nombre de estos. Los depósitos hechos a nombre de o por menores o interdictos, sólo podrán ser retirados durante la vida de estos y por sus representantes legales y mientras no cesen la minoridad o la interdicción.

Los menores emancipados no podrán retirar los depósitos hechos por ellos o en sus nombres sin la asistencia de sus acreedores. Esto así, salvo el caso de que sean comerciantes, por las sumas destinadas a operaciones de su comercio. Los depósitos hechos por o a nombre de incapaces, sólo podrán ser retirados por los o con la asistencia de sus representantes legales y en las formas establecidas por la Ley.

MODIFICACION DEL REGLAMENTO Y AVISO DE LOS DEPOSITANTES

ARTICULO 10: El presente Reglamento podrá ser modificado con la aprobación del Superintendente de Bancos. En este caso, el Banco Central y el Banco comercial (cítese el Banco) podrán participar en las reformas que se introduzcan en el mismo, siempre y cuando la Superintendencia de Bancos lo considere necesario. Además éste último, deberá informar a esta Superintendencia de Bancos cualquier aviso que juzgue conveniente dar a los depositantes a través de los medios de comunicación, relacionado con los programas de captación de Cuentas de Ahorros. A los interesados se les enviará el informe al último domicilio registrado en la oficina del Banco, sin que éste sea responsable de que dicho informe no llegare a su destino. En este aspecto el Banco deberá asegurarse de que el cliente envía comunicación de cambio de residencia.

RESPONSABILIDAD DE LOS DEPOSITANTES

ARTICULO 11: Los depositantes serán responsables de la custodia de sus libretas. En consecuencia, los pagos hechos a personas que las presenten y que entreguen recibos con la firma idéntica a la del propietario de la libreta, serán válidos. Esto a menos que se haya notificado al Banco el fallecimiento del depositante, la pérdida de dicha libreta, un embargo retentivo u oposición al pago.

ARTICULO 12: El depositante deberá notificar al Banco por escrito cuando cambie de residencia.

EXTRAVIO O DESTRUCCION DE LAS LIBRETAS

ARTICULO 13: En caso de pérdida o destrucción de alguna libreta, el interesado deberá notificarlo inmediatamente al Banco. Este podrá entregar en seguida o quince (15) días después, nueva libreta o exigir que previamente sea anunciada en un periódico tal pérdida o destrucción. Respecto a lo anterior, el Banco exigirá a cualquier persona que posea dicha libreta o se crea con derecho, que la presente en un plazo de quince (15) días. Si a la expiración de este plazo la libreta no ha sido presentada ésta se considerará cancelada. En este caso, el Banco se reserva el derecho de entregar una nueva libreta o abrir una nueva cuenta. En todo caso el depositante deberá entregar al Banco una declaración jurada en la cual deberá afirmar la pérdida o destrucción de la libreta y las circunstancias en que ha ocurrido. El Banco cobrará al depositante la suma especificada en las Resoluciones de la Junta Monetaria por cada libreta nueva emitida. Esto, por las causas de pérdida o deterioro.

CESION DE DEPOSITOS

ARTICULO 14: En caso de cesión de la acreencia del depositante, el Banco estará obligado ante el cesionario en igual medida que lo estaba hacia el cedente. Esto, aún luego de haber sido notificada legalmente al Banco. El Banco podrá exigir al cesionario las mismas condiciones, en caso de extinción y reducción de las acreencias que hubiere podido requerir al depositante anterior y todas las excepciones, incluyendo la resultante de la cancelación de una libreta cuando esta se haya extraviado o haya sido declarada extraviada por el depositante.

CIERRE DE CUENTAS

ARTICULO 15: Al cerrarse una cuenta de ahorros que lleve menos de un mes de abierta el Banco aplicará una penalidad por servicio de depósito. El monto de tal penalidad deberá establecerse de acuerdo a las disposiciones de la Junta Monetaria.

OTRAS ESTIPULACIONES

ARTICULO 16: Cuando el Banco reciba del depositante entregas que incluyan cheques u otros valores al cobro, cargará al depositante en su cuenta la comisión que corresponda a su gestión por el cobro de dichas partidas. El monto de la comisión no excederá de los límites autorizados por la Junta Monetaria.

ARTICULO 17: En el caso de que los Bancos no utilicen el sistema de libretas, los mismos podrán entregar un medio de anotación donde el cliente lleve su control, del cual el banco no será responsable. Para el establecimiento de este nuevo sistema, se deberá contar con la autorización de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 18: Todas las disposiciones contenidas en este Reglamento se mantienen vigentes, tanto para el caso de Libretas de Ahorros como para cualquier otro medio de anotación, autorizado por la Superintendencia de Bancos.

Esta Resolución deja sin efecto la Resolución No. 7 de la Superintendencia de Bancos de fecha 20 de Agosto de 1948 cualquier otra disposición que le sea contraria.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de noviembre del año 1985.

DRA. SOFIA LEONOR SANCHEZ BARET
Superintendente de Bancos